

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE

Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante  
Solicitante: Gustavo Adolfo Paz Arbeláez  
Radicación: 76001310301320250030100

**Auto No. 1035**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del trámite concursal, si no fuera porque del estudio del expediente se advierte que el Despacho no tiene competencia para adelantarlos, tal como pasa a verse:

1.- Sea lo primero recordar que, de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C. G. del P. *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

En esa medida, se confirma la regla de la retrospectividad de la ley como efecto inmediato de su promulgación, es decir, la ley nueva regula únicamente los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. En materia de tránsito legislativo, la Constitución establece como límites el respeto a los derechos adquiridos, así como los principios de favorabilidad y de legalidad penal, quedando lo demás sujeto a la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha previsto una regulación general contenida en la citada Ley 153 de 1887 —actualizada por normas posteriores— según la cual, como principio, las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, (retrospectividad).

Particularmente en materia procesal, se ha destacado que estas normas, por ser de orden público y obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP), regulan actuaciones que no constituyen derechos adquiridos, sino que son meras formas para reclamar derechos. Por

ello, se itera que, conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C. G. del P., *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.”*

Al respecto, la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8225-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó:

*“El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 de la Ley 1564 de 2012, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, (...) En efecto, el fenómeno jurídico de la retrospectividad de la ley impone la aplicación inmediata y hacia el futuro de las nuevas normas, aún en asuntos iniciados, más no consolidados, con anterioridad a su entrada en vigor. Por regla general, los preceptos de naturaleza procedimental gozan de aquella prevalencia, en virtud de lo establecido en el centenario artículo 40 de la Ley 153 de 1887, acogido en el canon 624 del Estatuto Procesal Civil, al disponer la primera regla que las “(...) leyes 6 concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”. Cabe agregar, que la ultraactividad como excepción a la regla general de aplicación de la ley en el tiempo, contempla que las disposiciones reguladoras de ciertos trámites especiales y concretos verbi gratia los recursos, términos que estén corriendo, notificaciones en curso, la práctica de pruebas decretadas e incidentes, siguen manteniendo sus efectos pese a la introducción de una nueva regulación sobre el mismo punto de derecho. Es decir, una ley anterior, aun cuando derogada o modificada continúa gobernando hechos ocurridos durante su vigencia. En palabras de la Corte Constitucional “El legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios”.*

2.- Ahora bien, tras el recuento normativo y jurisprudencial sobre la vigencia de ley en el tiempo, descendemos al caso específico del trámite de “insolvencia de persona natural no comerciante”, regulado por el Título IV del Código General del Proceso a partir del artículo 531, hoy modificado por la Ley 2445 del 11 de febrero de 2025.

Este trámite concursal, novedoso para el año 2012, adoptado por la Ley 1564 de aquella anualidad, pretendió auxiliar a los deudores morosos que se hallaban en la incapacidad de cumplir sus obligaciones dinerarias, bien sea con personas naturales o jurídicas.

En esa medida, se contempla en lo que respecta a la decisión de las objeciones, que de existir objeción alguna dentro del trámite que las origina y que estas no hayan podido ser conciliadas, deberá el conciliador remitirlas al juez para que este las resuelve en concordancia con lo dispuesto en el artículo 553 del C. G del P., modificado por el artículo 20 de la ley 2445 de 2025.

De esta forma, bajo una hermenéutica teleológica se puede entender que las objeciones que se desprenden del trámite de negociación de deudas, no son un trámite aislado o independiente, por el contrario, están sujetas a la negociación de deudas y su resultado, siempre de connotación negativa para el deudor y los acreedores; llevando a la conclusión que el trámite de la “insolvencia de persona natural no

comerciante” es uno solo compuesto de dos momentos específicos: la negociación de deudas y la liquidación patrimonial.

Bajo ese alero interpretativo, bien puede sostenerse que la ley vigente a la presentación de la solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y su aceptación, regirá hasta la terminación del mismo con el acuerdo de pago o la liquidación del patrimonio del deudor que lleva a la extinción de las obligaciones o su mutación a naturales.

Así las cosas, la Ley 2445 del 11 de febrero de 2025, conforme el tenor literal de su artículo 45, regirá para los trámites de insolvencia (negociación de deudas y liquidación patrimonial) iniciado bajo su imperio, siendo impropio segregar la competencia para el conocimiento de las liquidaciones patrimoniales entregándola a este Despacho, cuya negociación de deudas -como génesis de esta- inició bajo la Ley 1564 de 2012. En otras palabras y a riesgo de ser repetitivos, si la negociación inició bajo ley 1564 de 2012, la liquidación patrimonial debe terminar con ella.

3.- Aterrizados ya en el caso, tenemos que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el deudor **Gustavo Adolfo Paz Arbeláez** fue admitido por el **Centro De Conciliación Justicia Alternativa** el día **22 de enero de 2025**, dicho procedimiento deberá continuar conforme al procedimiento previsto en el Código General del Proceso (CGP). Así lo dispone el numeral 8 del artículo 625 del CGP, que establece: *“Las reglas sobre competencia previstas en este código no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.”*

La doctrina ha sido uniforme en señalar que el inicio de un proceso judicial se configura con la presentación de la demanda, y en el caso de los trámites de insolvencia, con la radicación de la solicitud ante el centro de conciliación, lo cual constituye el primer requisito del acto de postulación y materializa el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia.

En ese contexto, se destaca que el conciliador extrajudicial en derecho, **Victoria Eugenia Parra Restrepo**, el día 22 de enero de 2025, admitió y dio inicio al consabido trámite, y el 11 de abril de 2025, suspendió el trámite para que sean resueltas las objeciones presentadas, se concluye que la competencia para tramitar la presente liquidación patrimonial a los **Juzgados Civiles Municipales** de esta ciudad, en razón a la norma vigente al momento de radicación del trámite de negociación de deudas del que desprende las objeciones que hoy se deberían discutir, por lo que así se resolverá.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., el auto que remite un proceso por competencia a otra dependencia judicial, para su conocimiento, no es susceptible de medios de impugnación

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia el presente trámite para resolver las objeciones formuladas dentro del proceso de negociación de deudas del deudor **Gustavo Adolfo Paz Arbeláez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** las presentes diligencias a la oficina judicial, para que sean repartidas entre los **Juzgados Civiles Municipales De Cali** para lo pertinente.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**

Juez

E2-TJ

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277642bcd74964aabac271f4a6a60b47da3d134e56e58cb12fb864574b2cc9f2**

Documento generado en 23/07/2025 01:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**